

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 4 escudo, 800 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

ULTRAMAR. Por tres meses. 9

EXTRANJERO. Por tres meses. 7 escudos 800 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por salida de Don Manuel José de Posadillo y Bonelli á otro destino.

Vengo en nombrar á D. Miguel Batallér, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZÓLA.

Para la plaza de Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Miguel Batallér, Conde de Valdeprados.

Vengo en nombrar á D. Bartolomé Velazquez Gaztelu, Ministro supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZÓLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Cádiz, en la que propone como muy conveniente la habitacion del fiato de la linea del Campo de Gibraltar para adeudar allí géneros ó efectos de corto valor que conduzcan los viajeros en sus equipajes; y en su vista, y considerando que se suscitan frecuentemente cuestiones con los viajeros y naturales del campo que al venir de la plaza de Gibraltar traen consigo ó en sus equipajes para uso particular pequeñas cantidades de efectos, para cuyo despacho no está habilitado aquel fiato, obligándolos á reexportarlos, con arreglo al art. 104 de las Ordenanzas de la Renta; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y desiosa de facilitar al comercio y al público en general cuantas franquicias permita el buen servicio de los intereses del Estado, se ha dignado disponer que se amplie la habitacion del fiato mencionado, donde existen empleados periciales para despachar y adeudar con talones-guías las mercancías cuyo valor no exceda de 200 rs. y conduzcan en sus equipajes los viajeros procedentes de Gibraltar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de haber propuesto el Gobernador civil de la provincia de Castellón, como muy conveniente á los intereses del Tesoro, que se rebaja á la categoría de tercera clase la habitacion de segunda que en la actualidad tiene la Aduana de Vinaroz, pues resulta constantemente entre los gastos y los ingresos de la misma un déficit de alguna importancia. En su vista, y considerando que de las relaciones de mercancías importadas por la Aduana de Vinaroz y de los demás datos que existen en la Direccion general de Impuestos indirectos, referentes á los ingresos y gastos, aparece un déficit contra el Tesoro de 3.274 escudos 539 milésimas.

Considerando que para las necesidades del servicio en la precitada Aduana es muy numeroso el personal que en la actualidad tiene, y que suprimyéndose parte del mismo se lograría sin inconveniente alguna una economía siempre atendible para los fondos públicos, pero más todavía en las circunstancias actuales, en que el Gobierno se halla decidido á suprimir todos los gastos que no sean absolutamente necesarios, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Diciembre próximo la Aduana de Vinaroz quede habilitada de solo segunda clase por ser la principal de la provincia de Castellón: que se nombre un Administrador de la clase de empleados periciales con 600 escudos anuales, y un Interventor-visor con 500 escudos anuales, tambien pericial, que se asignen 50 escudos al año para toda clase de gastos del material de la misma; que se fije en 500 escudos la fianza del Administrador como antes tenía señalada, y que la Direccion de Rentas Estancadas nombre un Administrador con 500 escudos que se encargue de dichos rentas en aquella localidad, con la fianza que correspondá; todo lo cual producirá una economía para el Tesoro público de 1.860 escudos anuales, que es la diferencia entre el gasto actual y el que deberá existir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas con fecha 8 de Octubre último participa que no ocurria novedad en el territorio de su mando.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Liebre, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 20 del actual sobre Punta Mala una barquilla con siete bultos de tabaco, y el Contramaestre del ponton Cristina recogió del agua cinco bultos del mismo género.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el pueblo de Rodezno, apelante, representado por el Licenciado Don Juan Antonio Corcuera, y de la otra el pueblo de Briones, apelado, y en su representacion el Licenciado Don Simon Santos Lerin, ambas Municipalidades de la provincia de Logroño; sobre límites jurisdiccionales.

Vista la providencia administrativa de 5 de Octubre de 1859, por la cual el Gobernador de la provincia de Logroño aprobó interinamente el deslinde y amojonamiento practicado en virtud de la delegacion que al efecto dió al Alcalde de la villa de San Asensio, con el fin de terminar la cuestion de límites jurisdiccionales suscitada entre los pueblos de Rodezno y Briones.

Vista la demanda que en 24 de Diciembre del mismo año presentó el Procurador D. José María de Molina, en nombre del Ayuntamiento de Rodezno, ante el Consejo provincial de Logroño, solicitando que se dejase sin efecto la mencionada providencia gubernativa, y se amparase, y caso necesario reintegrase, al Ayuntamiento, Consejo y vecinos de Rodezno, en la posesion del apeo, deslinde y amojonamiento del término litigioso, desde el hito que habia encima del valle de Santa María, meseta y asomante de Reja y vuelta, cerro de la Moneda, camino de Terrazas, camino de Nájera y Valpiero, y desde allí via recta hasta llegar al hito del Cosped; declarando que todo este espacio corresponde á la privativa jurisdiccion de Rodezno, así como tambien el que existia desde el hito de la Capellania de Escarzuña hasta la esquina del Este, el de la cuesta de la Carrasquilla hasta el camino, y el que media entre el colocado en el número 21 en el camino de Rodezno hasta el divisorio de las tres jurisdicciones, que están sobre la senda que atraviesa desde el término de Mallurrua á Ollauri; salvo el derecho de propiedad, que quedaría reservado para los Tribunales ordinarios, y el derecho de los siete pueblos comuneros á reivindicar el territorio usurpado encima del valle de Santa María.

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Manuel María Urien, en nombre del Ayuntamiento de Briones, pidiendo que se estuviese á lo mandado en la providencia gubernativa anterior, y que se revocase con las formalidades correspondientes ejecutó el Alcalde de San Asensio, como delegado del Gobernador de la provincia.

Vistos los escritos de réplica y dúplica, reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones: Vistas las pruebas, tanto testificales como documentales, presentadas por ambas partes; las practicadas en virtud del auto que para mejor proveer dió el Consejo de provincia, y muy especialmente el documento relativo á la corte de hitos verificada en Marzo de 1847.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 27 de Junio de 1861, por la que, declarando como límites de las jurisdicciones de Rodezno y Briones los hitos números 3 y 8, y revocando la providencia gubernativa en cuanto á la colocacion de los números 4, 5, 6 y 7, la confirmó en los demás que comprendía como límites de las jurisdicciones respectivas, salvando las servidumbres de paso y demás que pudieran existir en el terreno litigioso designado con los hitos del número 1.º al 11.º.

Vistos la apelacion interpuesta por el pueblo de Rodezno contra la expresada sentencia, y el auto por el que se le admitió este recurso:

Visto el escrito de mejora de apelacion que el Licenciado D. Juan Antonio Corcuera presentó ante el Consejo de Estado, en representacion del expresado pueblo de Rodezno, con la pretension de que se revocase la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 27 de Junio del mismo año, declarando de ningún valor ni efecto la providencia gubernativa de 5 de Octubre de 1859, y que el terreno comprendido dentro de la zona demarcada en el apeo, deslinde y amojonamiento que tuvo lugar el día 19 de Marzo de 1847, ó sea desde el hito que hay encima del valle de Santa María, meseta y asomante de Reja y vuelta, cerro de la Moneda, camino de Terrazas, camino de Nájera y Valpiero, dirigiéndose desde este punto rectamente hasta el hito del Cosped, de la jurisdiccion privativa de Rodezno, así como tambien el que existe desde el hito de la Capellania de Escarzuña hasta la esquina del Este, y el de la cuesta de la Carrasquilla hasta el camino, y el que media entre el colocado en el número 21 en el camino de Rodezno hasta el divisorio de las tres jurisdicciones, que está sobre la senda que atraviesa desde el término de Mallurrua á Ollauri.

Visto el escrito de contestacion del pueblo de Briones, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, con la solicitud de que se deje sin efecto la demanda de Rodezno, y se confirme la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 27 de Junio del mismo año, pidiendo para conocer del amojonamiento que se hizo en el lugar, se confirme la decision en cuanto declara subsistentes los hitos del 1.º al 11.º, revocándola en todo lo demás que comprende, y confirmando definitivamente la providencia gubernativa de 5 de Octubre de 1859.

Visto el núm. 6.º del art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 3 de Abril de 1833, segun el cual corresponden á estos cuerpos oír y fallar, cuando el pleito que se suscite en las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamiento, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1803, que atribuye igualmente al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones del orden administrativo que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores ó en la aplicacion de las

leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Visto el art. 83 de la misma ley, en sus párrafos primero y núm. 7.º, en los que literalmente se dice que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamiento, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

Considerando que, ya se atiende á la legislacion vigente cuando se presentó la demanda origen de este pleito, ya á la publicada posteriormente, es incontestable la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de las cuestiones de deslinde que se susciten entre los pueblos ó Ayuntamientos cuando haya precedido una resolucion administrativa.

Considerando que la providencia reclamada tiene este carácter, pues se dictó por el Gobernador de Logroño en uso de sus facultades administrativas, porque la tiene indubitablemente para disponer la fijacion de límites entre dos ó más pueblos, y para conocer de las alteraciones que en los ya establecidos se hagan, siempre que esto tenga por objeto evitar cuestiones y desacuerdos entre aquellos, y que queden á salvo los derechos de propiedad.

Considerando que los deslindes de términos municipales consignados en documentos públicos son subsistentes, y deben respetarse mientras su alteracion no se justifique con otros documentos posteriores de igual valor, ó por los medios legales que el derecho ha establecido.

Considerando que no se ha presentado por la villa de Briones ningun documento de apeo ó amojonamiento posterior al dictado por la de Rodezno, referente al verificado en 1847; y que si bien esto no ha podido comprobarse con su original, la prueba pericial relativa á la identidad de la firma del Escribano que lo autorizó, unida á la circunstancia de haber debido conservarse aquel en Briones, le da un valor legal muy atendible.

Considerando que ni las pruebas testificales dadas por la parte demandada, ni las practicadas por las de la demandante, ni los procedimientos judiciales iniciados sin contradiccion con motivo de sucesos particulares, ni los otros hechos relativos á inscripciones catastrales ó de amillaramiento, pueden enervar el valor de un documento contraido al mero deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos contendientes.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Tomás Retortillo y D. Rafael Límúñana.

Vengo en declarar subsistente el amojonamiento ó corte de hitos consignado en el documento de 10 de Marzo de 1847, presentado por el pueblo de Rodezno, confirmando en lo que con él se contiene la sentencia del Consejo provincial de Logroño, y revocándola en lo que no lo fuere; sin perjuicio de las acciones que respecto de la propiedad puedan ejercitar los pueblos litigantes donde y según correspondiere.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Bernardo Penelas, á nombre de los hijos de D. Manuel Agustín Heredia, del comercio de Málaga, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre reintegro de 173.783 rs. por el hierro que faltó á los frascos que la citada casa suministró para el envase de azogues de Almadén.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 23 de Agosto de 1837 el Director general interino de Minas, previa la correspondiente subasta y aprobacion del pliego de condiciones, otorgó escritura pública á favor de D. Manuel Agustín Heredia como mejor postor y en concepto de Director de la ferriera denominada La Constantia; documento por el cual éste se obligó á entregar al Estado, dentro del espacio de cinco años, 450.000 frascos de hierro por precio de 31 reales y 30 ms. frasco, debiendo poner en el almacén en cada año 30.000 á fin de Agosto; en el concepto de que de no poderlo hacer de su totalidad, pondría precisamente la primera mitad en aquel plazo y el resto en Enero del año entrante, y así sucesivamente en los siguientes años hasta iguales meses de 1842, en que finalizaba el tiempo del contrato; habiéndose insertado además otras condiciones, y entre ellas las siguientes:

3.º Los frascos serán de hierro batido con chapas firmadas á cilindro, é igual su hechura á la actual, sin perjuicio de las mejoras posibles, con asentimiento de la Direccion.

El frasco tendrá 16 libras como peso máximo y 13 como mínimo, inclusa el tornillo, y con la posible igualdad en figura y capacidad.

4.º El reconocimiento de los frascos se hará en Almadén, con obligacion de que el contratista responda dentro del año los que resultaren totalmente inservibles.

7.º El pago de los frascos, despues de su entrada en Ahuadén, se hará en aquel punto ó en la corte, donde más convenga al contratista.

Que en 6 de Abril de 1831 el Director general de Casas de Moneda, Minas y Pincas del Estado, en representacion de la Hacienda pública de una parte, y de la otra D. Francisco de Orueta, representante de la casa unida en sociedad de la razon social de Orueta establecida en Madrid bajo la razon social de Orueta y Zuazubizar, otorgaron escritura pública, por la que y Zuazubizar, se comprometió á suministrar para las minas de Almadén 60.000 frascos de hierro por el precio de 23 rs. frasco, en el periodo de tres á cuatro años, contados desde 1.º de Enero de 1834, bajo las mismas condiciones trascritas en la escritura anterior, y previas las correspondientes solemnidades.

Que la casa comercio de Zuazubizar hizo traslacion de este contrato en la forma que se expresa en la escritura, habiéndose adjudicado á Heredia definitivamente el contrato que se otorgó á su favor la debida escritura en 8 de Junio del referido año.

Que en 3 de Diciembre inmediato siguiente la Direccion general pasó una comunicacion al Gobernador de la provincia de Málaga, manifestándole que la fianza prestada por la casa de Heredia para los 150.000 frascos estaba cancelada.

Que en el mismo mes y año el Presidente de las Comisiones de Hacienda de España pasó otra comunicacion, expresando que los quintales de azogue vendidos en América resultaban exactamente en correspondencia con el número de frascos, cuando en Londres el peso

neto no guardaba proporcion con el número de frascos, teniendo cada partida un peso distinto: Que con este motivo la Direccion general del ramo pidió nota del peso exacto de los envases al Superintendente de las minas de Almadén, quien contestó que el frasco tenia generalmente 13, 14 y 15 libras, siendo pocos los de 11 y 12.

Que en su virtud se previno á la Superintendencia de las minas de Almadén que no recibiera frasco alguno menor de 13 libras, por ser este el peso mínimo establecido en la condicion 3.ª del contrato.

Que por Real orden de 14 de Enero de 1836 se mandó que se exigiera á la casa de Heredia de Málaga el importe del peso que faltó á los frascos en proporcion del precio estipulado en la contrata, puesto que dejó de cumplir á sabiendas la condicion 3.ª de la misma, dando lugar á los perjuicios sufridos por el Tesoro.

Que Real orden de 24 de Febrero del mismo año, expedida para llevar á efecto la anterior, se dispuso que á fin de depurar la cantidad que debería reintegrar la casa de Heredia de Málaga, contratista del surtido de frascos, por los que habia entregado de menos peso que el debido, se formara por la Teneduría de libros de la Direccion una liquidacion que comprendiera todos los envases entregados en las dos contrataciones de 1847 y 1854, en términos que apareciera la falta de peso en cada frasco; falta que resultara comparando el que debió tener en libras castellanas de azogue y su equivalencia en inglesas, con el que realmente alcanzó en una y otra clase despues, valiéndose al efecto de todos los antecedentes que sobre este asunto obraban en la Direccion, y de la certificacion del peso de los frascos remesados á Londres al entrar en los Docks; en la inteligencia de que el peso de aquellos que no se comprendiera en la expresada certificacion, por haber sido enajenados antes de la época en que empezaron las ventas en participacion con la casa Rothschild, se habia de figurar por analogia con los de su clase.

Que no habiendo podido obtener de la Compañía de los Docks la certificacion á que se refiere la Real orden anterior, se pidieron los registros originales de desembarque que facilitó la casa de Rothschild, hasta en número de 38, y con arreglo á la época desde 30 de Noviembre de 1852 hasta 7 de Agosto de 1853.

Que en 31 de Octubre de 1833 la Superintendencia de las minas de Almadén remitió á la Direccion un estado en que se manifestaban los frascos recibidos en los almacenes por cuenta de la casa de Heredia, con expresion del peso de cada uno, distinguiendo los correspondientes al contrato último de los relativos al anterior del que resulta haber recibido por la primera contrata 78.348 frascos, y por la segunda 10.707; total, 89.055.

Que en 30 de Marzo de 1837 el Tenedor de libros de la Direccion formó liquidacion general del peso de los frascos de hierro para envases de azogue suministrados por la casa de Heredia, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero de 1833; del que aparece que el hierro que faltó de la primera contrata compone 4.714 frascos, que á 31 rs. y 89 cént. da por resultado 148.032 rs., y de la segunda contrata 938 frascos, que á precio de 23 rs. frasco ascien á 21.574 rs., completando ámbas partidas la suma de 173.783 rs.

Y que en virtud de estos antecedentes se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 3 de Junio de 1863, por la que se aprobó la liquidacion anterior, y se dispuso que se exigiese á la casa contratista del surtido de frascos el reintegro al Estado de los expresados 173.783 rs.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de los hijos de D. Manuel Agustín Heredia, pidiendo que se revoque la referida Real orden, que se declare exentos de responsabilidad á sus representados y se mande que se les devuelva la fianza prestada para garantizar el cumplimiento del segundo contrato.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consida la absolucion de la demanda en cuanto se refiere á lo requerido en una manera firme por las Reales órdenes de 14 de Enero y 24 de Febrero de 1833, y aplazando formular lo procedente respecto á la liquidacion en sí misma.

Vistos los de réplica y dúplica, en los que el Licenciado Cortina reprodujo su anterior solicitud y mi Fiscal presentó las instrucciones que habia recibido con Real orden de 4 de Noviembre de 1863, en las cuales entre otras cosas se expresa que no constaba que se hubieran comunicado á la casa de Heredia las Reales órdenes de 14 de Enero y 24 de Febrero de 1833, ni aparecia indicio alguno de que de las mismas tuviese conocimiento, siendo la primera que se le tramitió la de 3 de Junio de 1863 en la actualidad reclamada, por lo que mi Fiscal desistió de los puntos de hecho y de derecho relativos al carácter ejecutivo de las dos citadas Reales órdenes de 1833, concluyendo con la pretension de que la Sala se sirva declarar á la conformidad de la Real orden que se impugna en cuanto apareza fundada.

Vistos el escrito en que el Licenciado D. Bernardo Penelas, asistiendo al Licenciado Cortina, se mostró para á nombre de los hijos de D. Manuel Agustín Heredia, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le hubo por tal.

Vistas las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1861 y 4 de Noviembre de 1863.

Considerando que las Reales órdenes de 14 de Enero y 24 de Febrero de 1833 no se comunicaron á la casa de Heredia, ni hay indicio alguno de que hubiese tenido conocimiento de ellas, siendo la primera de que se le dió noticia la de 3 de Junio de 1863, segun lo manifestado en la de 4 de Noviembre próximo pasado.

Considerando, por consecuencia, que aquellas dos Reales órdenes no adquirieron carácter de irrevocabilidad, y que por lo mismo la liquidacion á su virtud practicada y aprobada en la de 3 de Junio de 1863, puede ser examinada tanto en el fondo, ó sea en cuanto á la responsabilidad de dicha casa, como acerca del modo de hacerla efectiva, que es el objeto de la última de las disposiciones mencionadas.

Considerando que por la Real orden de 16 de Setiembre de 1861 se declaró que el sistema seguido en la venta de azogues hecha en Londres al pormenor no ocasiona perjuicio alguno al Tesoro, con lo cual desaparece uno de los fundamentos en que se apoyó la Real orden de 14 de Enero de 1833, y viene á reducirse la cuestion de responsabilidad de la casa de Heredia á la infraccion del contrato por el menor peso de los frascos, segun se declaró tambien en la primera de dichas disposiciones.

Considerando, por lo mismo, que tal responsabilidad debe limitarse á los frascos que indubitablemente pueden ser reconocidos como tales, sin que para esta calificacion sean admisibles razones de analogia ó comparacion, sino que es preciso conste con exactitud cuantos fueron los que realmente no llenaron las condiciones estipuladas, y el menos valor ó demérito que esta circunstancia importase.

Considerando que tales averiguaciones deben hacerse con intervencion ó audiencia de las partes contratantes, circunstancia que no se ha tenido presente en la liquidacion practicada por la Teneduría de libros de la Direccion general de Minas y aprobada por la Real orden de 3 de Junio de 1863.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Galarza y D. Tomás Retortillo.

Vengo en dejar sin efecto la referida Real orden, y en mandar que averiguándose con exactitud el número de la casa contratante, y no por analogia ó comparacion, los frascos que indubitablemente pudieran

calificarse de defectuosos, y su falta de peso respecto del que debieron tener segun lo pactado, se regule por períodos el menos valor que aquella falta ocasionada, exigiéndose su importe de la sucesion de D. Manuel Agustín de Heredia.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Direccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general de España en Argel participa que el día 7 de Setiembre último falleció en El Biar el súbdito español Tomás Francisco, de edad de 63 años, natural de Mercedal, isla de Menorca, provincia de las Baleares, é hijo de Diego y de Agueda Reuse, dejando algunos efectos por valor de 430 fs.

Igualmente da cuenta del fallecimiento de Doña Carmen Fernando, de 23 años de edad, natural de Valencia y de estado soltera, que murió el día 19 del expresado mes de Setiembre, consiéndole su herencia en algunas ropas y efectos por valor de 311 francos y 31 céntimos.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á cualquiera de ámbas sucesiones acudan á acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante el referido Cónsul general.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Luis Aguado, Oficial de Administracion del Gobierno civil de la provincia.

Hago saber que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia me halló instruyendo como Fiscal las oportunas diligencias en averiguacion de si los servicios prestados en bien de la humanidad por los señores D. Antonio Saez, D. Manuel Andrés y Soria, Don Benito Blanco Torres, D. Ramon Escudero Morales, D. Juan Lauro y Lique y D. Marcelino Gomez Pantoja, con motivo de los sucesos del 22 de Junio en que tenían á su cargo la seccion de Cirujia del Hospital general les hacen ó no acreedores á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Por lo tanto y con arreglo á lo prevenido por el art. 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, por presidencia de esta fecha he acordado abrir su avaria informacion por término de 15 dias respecto á los hechos y servicios que se expresan, é invitar por medio del presente edicto á todas las personas que teniendo conocimiento de ellos y quieran declarar ya en pro ó en contra penden concurrir á mi despacho en el Gobierno de la provincia en cualquiera de los 15 dias referidos despues de la insercion de este edicto, que no sean festivos, y horas de una á cuatro de la tarde.

Madrid 23 de Noviembre de 1866.—Luis Aguado.—Por su mandato, Eugenio Gutierrez, Secretario. 3063

Direccion general de Contribuciones.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento de los últimos poseedores de los títulos de Conde de Galvez, Marques de la Sonora, Conde de Gracia y Vizconde de la Arbolada, sin que los inmediatos sucesores ni otros algunos hayan solicitado la Real cédula correspondiente, y en debida cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de los referidos títulos, por si los que tuviesen derecho á ellos quieren solicitarlos, debiendo en este caso dirigir las oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los respectivos derechos de la Hacienda en el término de seis meses.

Madrid 23 de Noviembre de 1866.—El Director general, José Magaz.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 20 de Diciembre próximo, á las doce, se celebrará ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Rio-tinto, y simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, subasta pública para contratar los surtidos de 4.000 ladrillos refractarios, de 20.000 quintales métricos de clavos de diferentes clases, y de 40 quintales métricos de fleje, necesarios al servicio de las expresadas minas durante el actual año económico, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados por Real orden de 20 de Octubre último son los siguientes:

Table with 2 columns: Cada arroba (Esc. Mts.) and Cada quintal mé

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: DISECCION GENERAL DE HACIENDA, SECCION DE CONTABILIDAD, ISLAS FILIPINAS, Recaudado en 1864-65, Recaudado en 1863-64, Más en 1864-65, Menos en 1864-65. Includes sub-sections for Contributions and Taxes, Customs, and Lottery.

Table with columns: SECCION 3.-Rentas Estancadas, SECCION 4.-Loteria, SECCION 5.-Bienes del Estado, SECCION 6.-Ingresos eventuales. Includes sub-sections for Lottery, State Goods, and Eventual Incomes.

Table with columns: Casa de Moneda, Ejercicios cerrados, SECCION 7.-Ingresos de Marina, Diferentes valores, Fondos especiales, RESUMEN. Includes summary of Navy Incomes and other funds.

NOTA. Este estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 1.º de Noviembre de 1866.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

Table with columns: Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: Número de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Lists lottery numbers and corresponding shares.

Madrid 21 de Noviembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatero. V. B.—El Director general, Presidente, Verterra.

Departamento de Liquidacion de la Deuda pública.

Table with columns: RELACION NUM. 44, RELACION NUM. 45, RELACION NUM. 46. Lists debt liquidation details for various municipalities.

Table with columns: Provincia de Valencia, Ayuntamiento de Algemesi, Idem de Alsina, Idem de Alginet, Idem de Ademuz, Idem de Benaguacil, Idem de Cullera, Idem de Carlet, Idem de Quart del Poblet, Idem de Cheste, Idem de Fuente de la Higuera, Idem de Godella, Idem de Liria, Idem de Montaverner, Idem de Palomar, Idem de Puebla de San Miguel. Lists municipalities in Valencia and their debt liquidation details.

en el parroquial de Santo Tomás de los Caballeros de Salamanca: capital 4.401. Id. 36.443 del id., perteneciente a la capellanía fundada por el Licenciado Pedro Bernardo en el parroquial de San Blas de Salamanca: capital 9.003,874. Id. 36.466 del id., perteneciente a la memoria de pobres fundada por D. Alonso Martínez Barrientos en Aldeavilla: capital 50. Id. 36.472 del id., perteneciente a la memoria fundada por D. Julian Delgado de Rozas en el convento de Trinitarios descalzos de Salamanca: capital 330. Id. 36.473 del id., perteneciente a la memoria fundada a favor de las Cuarenta Horas en la Real capilla de San Marcos de Salamanca: capital 3.584,036. Id. 36.470 del id., perteneciente a la obra pía titulada de San Andrés en la villa de Hinojosa: capital 1.560,942. Id. 36.500 del id., perteneciente a la memoria que fundó Doña María de Zúñiga en el parroquial de San Julian de Salamanca: capital 9.477,712. Id. 36.502 del id., perteneciente a la ermita de Santa María Magdalena, de que era Administrador D. Manuel Delgado en Carrascol de Pericabio: capital 379,789. Id. 36.503 del id., perteneciente a la capellanía fundada por Hernán García en Alba de Tormes: capital 550. Id. 36.507 del id., perteneciente a la memoria fundada por Doña Elvira de Santiago en Almenara: capital 4.364,400. Id. 36.514 del id., perteneciente a la capellanía fundada por D. Pablo Osorio en la iglesia de Santa María la Mayor de Ledesma: capital 1.401,400. Id. 36.515 del id., perteneciente a la capellanía fundada por D. Juan de la Cuesta en Frades: capital 292,700. Id. 36.533 del id., perteneciente a la capellanía fundada por D. Manuel Martín en Espina de Orrada: capital 900. Id. 36.534 del id., perteneciente a la capellanía fundada por Inés Zúñigo en Salamanca: capital 433. Id. 36.536 del id., perteneciente a la obra pía fundada por D. Jaime de Oviedo en San Juan Bautista de Alba de Tormes: capital 4.200. Id. 36.540 del id., perteneciente a la capellanía fundada por el Dr. D. Rodrigo Maldonado en Babiafuente: capital 14.843,574. Id. 36.542 del id., perteneciente a la obra pía fundada para dotar huérfanos por D. Sebastian Marció en Villanueva: capital 1.614,300. Madrid 5 de Octubre de 1866.—Angel F. de Heredia.

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Debiendo proveerse por oposicion dos plazas de Escribientes de la gerencia de este Consejo, dotadas con 500 escudos anuales cada una, los aspirantes a obtenerlas presentarán sus solicitudes en esta Secretaría, calle de Pizarro número 49, en el cuarto principal derecho, hasta el sábado 4.º de Diciembre próximo donde se verificarán los exámenes a las doce de la mañana del siguiente día 2 de Diciembre y versarán sobre las materias siguientes: Gramática castellana, Aritmética, nociones de paridad-doble; no siendo admitido al acto el que no acredite previamente la condicion de buena letra. Madrid 29 de Noviembre de 1866.—El Coronel, Secretario, Filiberto Fuentes de Cenozano.

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo a lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecucion en la parte relativa a la enajenacion de bienes del mismo, se venden en pública subasta, sirviendo de tipo el precio que a cada una se señala y por el orden en que se expresa, las fincas siguientes de la Real Acaquia de Jarama: 1.º Dicesimonoven trazon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 93 hectáreas, 44 áreas, que está tasado en 44.133 escudos 800 milésimas. 2.º Vigésimo trazon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 53 hectáreas, 81 áreas, 75 centiáreas, que está tasado en 49.062 escudos 400 milésimas. 3.º Vigésimoprimer trazon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 40 hectáreas, 38 áreas, que está tasado en 45.890 escudos 400 milésimas. 4.º Vigésimosegundo trazon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 42 hectáreas, 44 áreas, que está tasado en 46.398 escudos 800 milésimas. 5.º Vigésimotercero trazon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 27 hectáreas, 46 áreas, que está tasado en 40.610 escudos 500 milésimas. 6.º Vigésimocuarto trazon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 31 hectáreas, 79 áreas, 75 centiáreas, que está tasado en 42.286 escudos 800 milésimas. 7.º Vigésimoquinto trazon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 39 hectáreas, 59 áreas, 25 centiáreas, que está tasado en 42.980 escudos 400 milésimas. 8.º Vigésimosexto trazon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 27 hectáreas, 23 áreas, 75 centiáreas, que está tasado en 40.324 escudos 500 milésimas. 9.º Aldehuela en término de Getafe, de cabida 41 hectáreas, 91 áreas, que está tasada en 6.139 escudos. El remate se verificará el día 17 de Diciembre próximo, a la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la expresada Real Acaquia, establecida en Valdemoro; en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicacion y el número de orden de la subasta. Palacio 29 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Ferrando Cos-Gayon. 2762-1

Administracion general de la Imprenta Nacional.

Plegio de condiciones bajo las cuales se sacan a pública subasta 170 resmas de papel doble marquilla, y peso 25 libras la resma, de 82 centímetros de largo por 55 de ancho, que se necesitan para la impresion de la Guia de forasteros del año próximo de 1867. 1.º El remate tendrá efecto el día 10 de Diciembre a las dos de la tarde, en el despacho del que suscribe, quien presidirá el acto, acompañado del Oficial primero y de un Escribano público. 2.º La primera media hora se invertirá en recibir los plegios, que se entregarán cerrados y rubricados sus sobres por los licitadores al Presidente; este los numerará por el orden en que los recibe; dichos plegios contendrán la proposicion escrita segun el modelo que se expresará, y una carta de pago en la que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 400 escudos como condicion indispensable para poder tomar parte en la subasta. 3.º Pasada la media hora fijada para recibir los plegios, el Presidente procederá a su apertura, y adjudicará la subasta al postor que haya presentado la proposicion más beneficiosa; pero en el caso de resultar des o

más proposiciones iguales, habrá entre los licitadores que hayan producido el empate nueva licitacion oral, adjudicandola a la proposicion más favorable. 4.º La subasta quedará en suspenso hasta tanto que el Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva aprobarla. 5.º El tipo que se fija es el de 7 escudos y 800 milésimas resma, y el papel deberá ser exactamente igual en condiciones a la muestra que se encuentra de manifiesto en las oficinas de esta dependencia, todos los días menos los feriados, desde diez de la mañana a las cuatro de la tarde, a fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta. 6.º Luego que haya terminado el remate se devolverá a los licitadores cuya proposicion no haya sido admitida la carta de pago que presentaron, y se conservará la del mejor postor para responder con su importe a la obligacion que contrae, no devolviendosela hasta que haya finalizado su empeño. 7.º A los 10 días de haberse comunicado el orden de aprobacion de la subasta, el contratista deberá presentar en el almacén del establecimiento las expresadas 170 resmas de papel, y su importe se satisfará por la Caja del mismo luego que haya terminado la entrega. 8.º En el caso de que faltase algun papel para concluir la tirada de la impresion de dicha Guia, será obligacion del contratista entregarlo al mismo precio que las demás resmas. 9.º Aprobado el remate y hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, haciendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, como asimismo todos los que se originen. Madrid 24 de Noviembre de 1866.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposicion. D., vecino de, que vive calle, número, cuarto, se compromete a entregar en el almacén de la Imprenta Nacional, resmas de papel para imprimir al precio de, cada una, igual a la muestra que existe unida al plegio de condiciones formulado para la subasta, sujetándose en un todo a las condiciones expresadas en el mismo. (Fecha y firma del proponente.) - 4

Tribunal de oposiciones a la plaza de Farmacéutico tercero de la Beneficencia provincial de esta corte.

El martes 27 del corriente, a las tres de la tarde, se verificará el ejercicio público correspondiente al cuarto y último ejercicio de estas oposiciones en el salón de juntas del Hospital general. Lo que se anuncia al público y a los señores opositores para su conocimiento. Madrid 24 de Noviembre de 1866.—El Secretario del Tribunal, Alfonso del Busto.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Enfesta, dotada con el sueldo anual de 400 escudos 500 milésimas. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, siempre que reunan la cualidad de mayores de 23 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Coruña 22 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Paulino Souto. 3099-3

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

La Secretaria del Ayuntamiento de Meaño, dotada con el haber anual de 350 escudos, se halla vacante. Los que reunan las cualidades prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 30 días, que empezarán a contarse desde la insercion de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Pontevedra 27 de Octubre de 1866.—Juan Perez Rey. 3033-1

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Palomares de Bejar, dotada con 183 escudos pagados de fondos municipales. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las personas que quieran pretender dicho empleo, las cuales presentarán sus solicitudes en dicha Secretaría, acompañadas de los correspondientes justificantes dentro de un mes, contada desde que se inserte este anuncio en el Boletín de la GACETA oficial; advirtiéndose que la provision se hará con sujecion a lo que disponen el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 9 de Julio de 1861. Salamanca 9 de Noviembre de 1866.—Francisco Rentero. 3063-4

Alcaldía constitucional de Cádiz.

D. José Gutiérrez, Teniente quinto de Alcalde de esta ciudad. Por el presente cito, llamo y emplazo a los dueños censuistas y demás personas que por cualquier concepto tengan derecho a una pequeña cohera saliente que pasa de las casas de esta ciudad, campo de la catedral, hoy del Sur, señalada con el núm. 26 moderno, para que en el término de cuatro meses, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi Tenencia de Alcalde, sita en las Casas Consistoriales, a exhibir los títulos o documentos en que funden su derecho y a obligarse a redimir; bajo el concepto que lo contrario se procederá al aprecio y venta de la finca y a depositar su valor con arreglo a las ordenes vigentes. Cádiz 24 de Noviembre de 1866.—José Gutiérrez. 3096

Alcaldía constitucional de Jijena.

Aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia las condiciones bajo las cuales debe proveerse la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa que resulta vacante, dotada de los fondos municipales con el sueldo anual de 400 escudos, con la obligacion de visitar hasta 500 familias pobres, percibiendo 20 rs. más por cada una que pase de este número y el producto de las iguales de los demás vecinos que no son de las iguales, a fin de que los Profesores que soliciten obtener dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID. Jijena 12 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Jerónimo Delgado Padilla.—El Secretario, Alonso Rodríguez. 3097

